SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 30 de agosto de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2021-00043-00; informándole que se encuentra vencido el término para corregir la demanda, y que la apoderada de la demandante allegó dentro de dicho término memorial de subsanación, enviando al mismo tiempo tal memorial y copias de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las personas demandados como herederos determinados del fallecido JESÚS EDUARDO PARRA TORRES. Sírvase proveer.

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 151

Patía – El Bordo, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.- PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.° 19-532-31-84-001-2021-00043-00
Demandante: MARLY JANETH RUIZ SOLARTE
Demandados: VALENTINA PARRA BASTIDAS y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido JESÚS EDUARDO PARRA TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés.

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que fue subsanada de los defectos advertidos en auto interlocutorio N.° 135 de 18 de agosto de 2021, dentro del término legal concedido para tal fin. De manera que en la actualidad cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo pertinente del Decreto 806 de 2020, y obran en el expediente los anexos del caso, al tenor de lo indicado en el artículo 84 del mencionado Código. Además, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del asunto por su naturaleza, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005; y por el factor territorial, según lo señalado en el primer inciso del numeral 2 del artículo 28 del referido Código, pues de acuerdo con la información que consta en la demanda, la demandante y el ahora fallecido JESÚS EDUARDO PARRA TORRES, tuvieron su último domicilio común en este Municipio, en el que la demandante aún está domiciliada, y que se encuentra ubicado dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho.

Por lo analizado hay lugar a admitir la demanda, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente las reglas procedimentales establecidas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas que sean aplicables.

Y dado que al subsanar la demanda se acredita el envío de la misma y sus anexos, así como del escrito de subsanación, a los correos electrónicos de las personas demandadas como HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido JESÚS EDUARDO PARRA TORRES, que se suministraron en la demanda allegando evidencias de que corresponde a los utilizados por tales personas, o por sus representantes legales, en el caso de los menores de edad demandados; la notificación personal de estos demandados se limitará al envío del presente auto a dichos correos electrónicos, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se realice el envío recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por su destinatario. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 del mismo Decreto, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, en vista de la minoría de edad del demandado J.D.P.R. y en vista de que el mismo es hijo de la demandante, quien por tal motivo no puede representarlo en este proceso; al tenor de lo indicado en el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso, se le nombrará *curador ad litem,* con quien se surtirá su notificación personal y el traslado de la demanda.

Por otra parte, se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JESÚS EDUARDO PARRA TORRES, y de las demás personas que puedan tener interés en este proceso; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, y en la forma indicada en el artículo 108 ibidem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Además, se ordenará notificar para los fines de su cargo a los señores Defensor o Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.° 19-532-31-84-001-2021-00043-00; interpuesta, mediante apoderada judicial, por MARLY JANETH RUIZ SOLARTE, en contra de VALENTINA PARRA BASTIDAS y OTROS, como HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido JESÚS EDUARDO PARRA TORRES; y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo y demás personas que tengan interés.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas para al PROCESO VERBAL, en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente las reglas procedimentales establecidas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas que sean aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a ANGIE SOLEY PARRA HERRERA; VALENTINA PARRA BASTIDAS; LIZETH CAROLINA PARRA ORTIZ; E.D.P.J., representada legalmente por ZULMA YOLIVE JURADO MUÑOZ; y K.E.P.H., representado legalmente por ANGÉLICA DEL PILAR HERRERA GRISALES, y CORRERLES TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial (abogado titulado), en su calidad de demandados como HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido JESÚS EDUARDO PARRA TORRES.

Y dado que al subsanar la demanda se acredita que se envió copia de la misma y sus anexos, así como del escrito de subsanación, a los correos electrónicos que de los citados demandados se suministra en la demanda; su notificación personal se limitará al envío de este auto a dichos correos electrónicos, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 del mismo Decreto, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO. DESIGNAR al abogado DIGOBERTO DAZA QUIÑONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.692.166 y portador de la tarjeta profesional número 92.243, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como curador *ad litem* del demandado menor de edad J.D.P.R., para que, en nombre de éste, proceda a notificarse personalmente del contenido del presente auto admisorio, recibir el traslado de la demanda y sus anexos, y actuar en este proceso.

Adviértase al curador *ad litem* designado que a partir del momento en que reciba la comunicación respectiva, se deberá producir su obligatoria aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser sancionado, salvo justificación aceptada. (Numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 49 del mismo Código). Ofíciese de conformidad.

Una vez el curador *ad litem* designado asuma el cargo, inmediatamente, por conducto suyo, NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE este auto y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, a fin de que el mencionado curador *ad litem* proceda a contestar la demanda a nombre de su representado, dentro del término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.).

QUINTO. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JESÚS EDUARDO PARRA TORRES y a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Surtido el emplazamiento referido, y transcurridos quince (15) días después del mismo sin que los emplazados comparezcan; se les designará *curador ad litem*, con quien se realizará la notificación y traslado de la demanda a los emplazados.

SEXTO. NOTIFICAR para fines de su cargo a los señores Defensor o Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población y Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copias del presente auto, de la demanda y anexos y del escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza